

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504773
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Denuncias sobre molestias derivadas de unas obras. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja ha sido la demora del Ayuntamiento de Dolores en dar respuesta a los escritos de la persona interesada de 09/09/2025 y 29/10/2025 en los que ha denunciado las molestias acústicas y vibraciones procedentes de unas obras situadas junto a su vivienda.

Ha solicitado al Síndic (en resumen): que el Ayuntamiento verifique si las obras tienen licencia. En caso negativo, que las paralice y, en caso afirmativo, que adopte las medidas necesarias para reducir las molestias y le informe del estado actual del expediente.

Admitida la queja a trámite, hemos solicitado al Ayuntamiento informe en los términos siguientes:

Justificación del respeto al derecho de la persona a acceder al expediente en el que es interesada y del cumplimiento municipal de la obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona respuesta comprensible, suficientemente justificada y con información sobre cómo defenderse si no está conforme con ella, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en especial, artículos 21, 35, 40, 53 y 88) y resto de normas aplicables.

La respuesta municipal deberá manifestarse sobre la necesidad de adoptar medidas correctas y su efectiva adopción.

Recordamos al Ayuntamiento que su informe al Síndic no sustituye su obligación de dar respuesta a la persona.

El informe municipal ha expuesto, en resumen, que la persona promotora de las obras menores de reforma de la vivienda ha presentado declaración responsable el 23/06/2025. El plazo para ejecutarlas es de seis meses. En cuanto a su horario de ejecución, en la normativa municipal se recoge la restricción de la emisión de ruidos a partir de las 22:00 h. Según la denuncia, los trabajos no se realizaban en este horario.

La persona ha alegado que el Ayuntamiento:

- No le ha dado respuesta, pese a estar obligado a hacerlo al tratarse de una cuestión que afecta directamente a sus derechos e intereses como persona interesada. Ha limitado su derecho a formular alegaciones y ha incumplido su deber de información.
- Ha dado a entender que las obras se realizan dentro del horario permitido y ello excluye cualquier irregularidad. No obstante, el cumplimiento del horario autorizado no exime del cumplimiento de la normativa en materia de contaminación acústica, que establece límites máximos de emisión sonora

también en periodo diurno. Los ruidos son manifiestamente desproporcionados e impropios de una obra menor. Si el plazo máximo de la declaración responsable era de seis meses y fue presentada el 23/06/2025, dicho plazo ha vencido. Sin embargo, a 21/01/2026, las obras han continuado.

- Que le ha reclamado la acreditación de la titularidad del inmueble, a pesar de que puede comprobarla a través del padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin necesidad de que ella la justifique. En cualquier caso, su condición de directamente afectada por las molestias resulta suficiente para legitimar su queja.

Ha solicitado al Síndic: que el Ayuntamiento compruebe si la autorización de las obras está vigente, si el nivel de ruido se ajusta a los límites de la normativa vigente y adopte, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la habitabilidad de su vivienda.

Hemos dictado [Resolución de consideraciones](#) al Ayuntamiento de Dolores en el siguiente sentido:

RECORDAMOS el derecho de las personas a acceder a la información de los procedimientos en los que son interesadas.

RECOMENDAMOS que dé a la persona acceso al procedimiento, compruebe si el nivel de ruido generado por las obras se ajusta a los límites establecidos en la normativa vigente, adopte, en su caso, las medidas necesarias para evitar las molestias denunciadas y le dé respuesta suficientemente justificada y con información sobre cómo defenderse si no está conforme con ella.

La persona nos ha expuesto que el 11/02/2026, al persistir las molestias, ha presentado escrito al Ayuntamiento solicitando acceso al expediente, verificación de la vigencia de la autorización de las obras, inspección y, en su caso, medición acústica conforme a la normativa aplicable, así como la adopción de medidas, incluida la paralización de las obras si no existiera prórroga o nueva autorización vigente.

El informe municipal de respuesta a nuestras consideraciones ha expuesto, en resumen que la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece unos límites que coinciden con los del Plan General Municipal, que no introduce mayores restricciones en cuanto a los niveles sonoros. Incluso en su artículo 42 (Trabajos con empleo de maquinaria) dicha Ley permite el aumento de los niveles por la ejecución de obras. Así:

1. En los trabajos que se realicen en la vía pública y en la edificación dentro de las zonas urbanas consolidadas no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere 90 dB(A) medidos a cinco metros de distancia.
2. Excepcionalmente, el ayuntamiento podrá autorizar, por razones de necesidad técnica, la utilización de maquinaria con nivel de presión sonora superior a los 90 dB(A), limitando el horario de trabajo de dicha maquinaria en función de su nivel acústico y de las características del entorno ambiental en que trabaje y adoptando cuantas medidas correctoras fueren oportunas.

El Ayuntamiento concluye que, de las diferentes inspecciones realizadas, de la descripción de la maquinaria citada por el denunciante y dado que no se ha recibido ninguna queja por el resto del vecindario, las obras han empleado procedimientos constructivos y maquinaria convencionales y

habituales. Respecto al acceso a información por parte del denunciante, se le deberá dar traslado por Secretaría.

Conclusiones de nuestra actuación

El Ayuntamiento de Dolores no se ha manifestado sobre nuestras observaciones, aunque del contenido de su informe se desprende que **no las ha aceptado** (salvo en cuanto a que el departamento correspondiente deberá dar acceso al procedimiento a la persona interesada) pues:

- No consta que haya comprobado si el nivel de ruido generado por las obras se ajusta a los límites establecidos en la normativa vigente.

Se ha limitado a reproducir el artículo 42 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, que precisamente le obliga a actuar, pues dispone que el nivel máximo es de 90dB, aunque **«Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá autorizar»**; sin que conste que ha emitido tal autorización excepcional, que además la propia Ley acompaña de controles adicionales, que tampoco constan no adoptados («(...) limitando el horario de trabajo de dicha maquinaria en función de su nivel acústico y de las características del entorno ambiental en que trabaje y **adoptando cuantas medidas correctoras fueren oportunas**»).

No consta, en definitiva, que haya adoptado **medidas necesarias para evitar o limitar las molestias denunciadas**. Al contrario, se escuda en que nadie más se ha quejado.

La motivación aportada resulta insuficiente: se ha limitado a remitirse a una norma que implica la adopción de medidas (autorización excepcional, medidas correctoras) que no justifica.

- No consta que haya dado a la persona **respuesta suficientemente justificada y con información sobre cómo defenderse** si no está conforme con ella.

Ha vulnerado pues los siguientes derechos de la persona:

- El derecho a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable». Este derecho (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye, en particular, la obligación de la administración de motivar sus decisiones y el derecho de la persona a recibir en plazo, **respuesta suficientemente justificada y con información acerca de cómo recurrirla para poder defenderse**, en los términos de la normativa vigente.

- Los **derechos fundamentales** a la integridad física (artículo 15 de la Constitución) y la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución); espacio que debe quedar protegido de cualquier agresión exterior que ponga en grave peligro la salud de las personas como consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos. Todo ello, en conexión con el derecho a disfrutar de un medio ambiente seguro y sano (artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Queda pendiente de hacer efectivo el derecho de la persona a acceder al expediente en el que es interesada (artículo 53.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Derecho que el informe municipal anuncia que respetará.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Dolores no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 02/02/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando la vulneración de los derechos de la persona por parte del Ayuntamiento de Dolores. Acordamos asimismo la publicación y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana